



Recurso nº 768/2022

Resolución nº 978/2022

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 2 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por el recurso interpuesto por D. R. G. M., en representación de CRAMBO, S.A., contra el acuerdo de exclusión y subsidiariamente de adjudicación del procedimiento “*Adquisición de consumibles para equipamiento informático de la DRCN 2022*”, expediente CN 24/2022 convocado por la Dirección Regional NA. Región Centro-Norte de ENAIRE; el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución del Director de la Región Centro-Norte de ENAIRE, de fecha 4 de marzo de 2022, se acordó el inicio del expediente CN 24/2022 titulado “*Adquisición de consumibles para equipamiento informático de la DRCN 2022*”, procediéndose a su publicación en el Perfil del Contratante de esta Entidad, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de marzo de 2022.

El objeto de expediente es el suministro de consumibles para equipamiento informático, con el fin de garantizar la total operatividad del equipamiento informático tanto para puestos de trabajo como el destinado a funciones de impresión: tóner, tinta, elementos fungibles, pequeño material de microinformática, etc. Este tipo de equipamiento está sujeto a un uso intensivo al tratarse de dispositivos de uso compartido en el entorno de usuarios. El valor estimado del contrato es de 140.000,00 euros.

Segundo. Con fecha 24 de marzo de 2022, se procedió a la apertura de las proposiciones presentadas (sobre nº1 Documentación administrativa, de solvencia, técnica y criterios de



exclusión), remitiéndose las ofertas técnicas al equipo evaluador, a fin de que se procediera a la valoración de las mismas.

El informe de valoración de cumplimiento del Pliego, se emitió el 31 de marzo de 2022, y en él se indica que las empresas presentadas cumplen con lo requerido en los Pliegos, a excepción de la empresa SUMOSA MUNDOCOP, S.L., que no supera el valor mínimo de calidad técnica definido en el Pliego de Cláusulas Particulares (60 puntos).

Tercero. El 8 de abril de 2022, se convoca la Mesa de Contratación para la apertura de las proposiciones económicas (Sobre 2º) y se procede por la misma a la apertura de las ofertas de las empresas que cumplen con la calidad técnica exigida en el Pliego: SERVICIOS MICROINFORMATIC, S.A. y CRAMBO, S.A.

Una vez abiertas las dos ofertas y leídos los importes ofertados, se observa en la oferta formulada por CRAMBO, S.A. que en el Anexo I. SEGUNDO se indica VALOR TEÓRICO DE LA OFERTA: 57.985.32 € (IVA excluido) y en el Anexo I (bis) en la casilla “OFERTA TEÓRICA VÁLIDA =SUMA PRECIOS PONDERADOS” se indica 100 %, no indicándose ningún importe.

A la vista de estos datos, la Mesa de Contratación considera que existen errores en los cálculos y en los importes ofertados, y que supone un defecto en la proposición económica, que supone la exclusión de la oferta económica presentada por CRAMBO, S.A., puesto que la modificación del importe de la “Oferta teórica válida”, supondría una modificación en el documento de proposición económica y por tanto en la oferta, que implicaría cambiar uno por otro después de la apertura pública de la oferta.

Cuarto. Al quedar por tanto una única oferta válida, SERVICIOS MICROINFORMATIC S.A., se procede a la redacción de la correspondiente “Acta de Mesa-Adjudicación”, donde se indican las dos empresas que han resultado excluidas, y los motivos de su exclusión, y se propone la adjudicación del expediente a SERVICIOS MICROINFORMATIC, S.A. que oferta un VALOR TEÓRICO DE LA OFERTA de 13.551,46 € (IVA excluido).

Con fecha 20 de mayo de 2022, se publica en la Plataforma el Acta de Mesa Apertura-Adjudicación, así como el Informe de Valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor y criterios de exclusión.



Quinto. El 20 de mayo de 2022, se notifica la exclusión de la licitación a CRAMBO, S.A. y la no apertura de proposición económica a SUMOSA MUNDOCOP, S.L. y se solicita la documentación previa a adjudicación a SERVICIOS MICROINFORMATIC, S.A. como adjudicatario propuesto.

El 3 de junio de 2022, tras recibir toda la documentación solicitada de la empresa propuesta como adjudicataria y recibir el informe de solvencia técnica, se realiza la adjudicación del expediente, que se notifica a los interesados con fecha 7 de junio de 2022.

Sexto. Disconforme con la citada resolución se interpone el presente recurso especial en materia de contratación. El Órgano de Contratación presenta informe de 14 de junio de 2022.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, con fecha 21 de junio de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan aquellas alegaciones que a su derecho conviniese. El 28 de junio de 2022 formula alegaciones el adjudicatario SERVICIOS MICROINFORMATICA, S.A., que interesa la desestimación del recurso.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 22 de junio de 2022, acordando el mantenimiento de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1.a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 euros y además el acuerdo de exclusión y de adjudicación son actos susceptibles de recurso especial ex artículo 44.2. b) y c) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. La empresa recurrente está legitimada en los términos del artículo 48 de la LCSP como licitador que ha participado en la licitación y ha sido excluido de ella, de modo que de ser revocada su exclusión pudiera resultar adjudicataria, dado que, además, sólo existe otro licitador.

Quinto. En el presente recurso se plantea en primer lugar la insuficiente motivación del acto de exclusión recurrido. Como ha señalado y aplicado este Tribunal en innumerables ocasiones, recogiendo la doctrina constitucional y la jurisprudencia en la materia, sobre el contenido de la motivación, de la consolidadísima jurisprudencia de los tribunales pueden extraerse las notas reguladoras del contenido de la motivación de los actos administrativos que ha de permitir que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cómo, cuándo, y porqué de la decisión administrativa, al objeto de poder articular su defensa, pues se halla orientada a que el interesado pueda contar con los medios de defensa necesarios para impugnar la actuación de la Administración. Ahora bien, eso no quiere decir que la justificación tenga que ser prolija, casuística y exhaustiva. Puede ser escueta y breve, siempre que permita conocer la razón esencial de decidir de la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del. En suma, basta con que sea racional y suficiente, lo que implica que, a mayor complejidad técnica de la materia a que se refiere el acto administrativo, mayor es la exhaustividad exigible.

En el presente caso la motivación es la siguiente:



“3.- Excluir del proceso de contratación a la empresa CRAMBO, S.A. tras las consultas oportunas con la División de Asesoría Jurídica, porque el cálculo del valor teórico de la oferta no se ajusta a lo indicado en el Presupuesto”.

El Órgano de Contratación señala en su informe lo siguiente:

“Respecto a lo alegado en primer lugar por la recurrente, en cuanto a la supuesta indefensión que se le ha irrogado por la falta de motivación de su exclusión del procedimiento, hemos de señalar que tras el acto público de apertura de ofertas, y la lectura de las mismas, se comunicó CRAMBO, S.A., su exclusión del procedimiento y los motivos de dicha exclusión, refiriendo entonces las causas de exclusión de acuerdo con las exigencias contenidas en los Pliegos que rigen el proceso selectivo, y así lo pone de manifiesto la ahora recurrente en el propio cuerpo de su recurso, en el que expresamente reconoce y pone de manifiesto, el conocimiento de los motivos de su exclusión, y de los errores de los que adolece su propuesta económica, por lo que en cualquier caso esta supuesta falta de motivación alegada, no le habría originado indefensión alguna.

A mayor abundamiento, este motivo de exclusión se recoge en el Acta de apertura de ofertas, publicada en el Perfil del contratante, por lo que, difícilmente puede hablarse de indefensión cuando la recurrente no se ha visto impedida en modo alguno para ejercitar su derecho, ni para fundar su recurso, teniendo total conocimiento previo de los motivos de exclusión, como la propia recurrente manifiesta repetidamente en su escrito, y como se recoge en el acta de apertura de ofertas publicada en el Perfil del contratante, al señalar la misma como motivo de exclusión el error en la proposición económica del Anexo I.”

Es por ello que la reclamante, acto seguido a negar la motivación precisamente combate la esencia de lo motivado, ejerciendo su derecho de defensa, que es lo que la motivación debe permitir.

Debe admitirse como suficiente la motivación ofrecida por el órgano de contratación, que se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, por lo que procede confirmar su actuación.

De la lectura del recurso se constata que el recurrente reconoce que *“Sabemos que existe un problema con la valoración teórica de la oferta presentada por CRAMBO pero lo único que*



sabemos es que “NO SE AJUSTA” y, por eso, en el recurso, se dedica a explicar el proceso de confección de su oferta y el valor teórico, objeto de discusión y soporte de la exclusión, e incluso admite la recurrente que ha incurrido en errores materiales o de cálculo en su confección. Por todo ello, consideramos que aunque la motivación sea escueta, puesto que la elaboración de la oferta se rige por criterios tasados y por un procedimiento reglado que se describe con detalle en los modelos que figuran como anexos I y I bis del pliego de cláusulas particulares a los que se debían ajustar los licitadores, este Tribunal entiende que la escasez de motivación no ha provocado indefensión al recurrente por lo que en este punto, el motivo debe ser desestimado.

Sexto. La segunda cuestión planteada en el presente recurso especial en materia de contratación consiste en determinar si los errores acreditados en la oferta económica presentada por la recurrente incurren en error meramente material, o aritmético que permitiera su subsanación.

Sobre la necesidad de que el Órgano debiera haberle permitido un trámite de subsanación o aclaración de su oferta, es claro que debe rechazarse por la falta de cumplimentación de los elementos esenciales establecidos en el pliego siendo imposible la realización de una valoración de la oferta presentada. Y la aclaración y subsanación, ante la claridad y sencillez de lo exigido en los documentos que rigen la contratación, no integra los requisitos para admitirla en detrimento del principio de igualdad de licitadores. Todo ello de acuerdo con la constante doctrina de este Tribunal en relación con la cuestión planteada.

Como ha señalado este Tribunal, resumiendo su doctrina en la Resolución del recurso 308/2019:

“La proposición es una declaración de voluntad por la que el licitador manifiesta su disposición a obligarse con la Administración contratante en los concretos términos que, con sujeción a lo establecido en los pliegos, ofrece en su proposición. En tanto manifestación de voluntad, la oferta es presupuesto esencial del contrato administrativo, pues sin su concurso no puede llegar a existir el contrato (artículos 1254, 1261 y 1262 del Código civil –CC–). Por ello, si el consentimiento manifestado en la oferta adolece de algún vicio de la voluntad, entre los que se encuentra el error, hay que valorar en cada caso concreto sus consecuencias jurídicas.



Conforme al artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), “si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

“De otra parte, el artículo 81 del RGLCAP sólo prevé la posible subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa, y no en la oferta económica. Por tanto, la regla general es que la oferta se ajuste con precisión a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o errores que en ella se observen, siendo extraordinarias las excepciones. La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.”

Llegados a este punto, y respecto a la cuestión central debemos determinar si el error que existe en la oferta permitiría al órgano de contratación solicitar aclaración de su oferta al licitador que produjo el error, siempre que la aclaración no otorgue un trato de favor a un licitador en detrimento de los demás. En suma, es necesario ponderar en cada caso concreto el equilibrio entre las exigencias del principio de igualdad de trato, y las derivadas del principio de concurrencia que favorece la admisión de licitadores al procedimiento, de modo que no sean excluidas proposiciones con errores fácilmente subsanables, limitando las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe.”



Este Tribunal ha admitido la subsanación de la oferta económica en aquellos supuestos en los que se han apreciado errores de carácter puramente formal o material. Así, en nuestra Resolución 164/2011 señalamos lo siguiente:

“No debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”. Ahora bien, este Tribunal ha señalado que, una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores, no se puede pueda aceptar modificación alguna en la oferta económica.”

En este sentido, nuestra Resolución 246/2011 dice:

“En cualquier caso, y reconociendo que existe algún caso en que la jurisprudencia ha aceptado subsanar defectos observados en otra documentación presentada por los licitadores, lo que resulta absolutamente claro es que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, es del todo implanteable que se pueda aceptar modificación alguna en la oferta del licitador”. La aclaración de la oferta, que es posible, no puede propiciar el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás, en el sentido de que diera lugar a que aquel, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada.

A este respecto, la Resolución nº 535/2016 señala lo siguiente: *“Hemos declarado que las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP deben limitarse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Esta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal que, si con carácter general ha negado*



la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013, 779/2014, 472/2015), ha rechazado la exclusión de aquellas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012, 1097/2015, 362/2016) pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”.

Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución de recursos en esta materia, la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), pero ello sólo es posible en la medida que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación. Es evidente, como señala este Tribunal Central en su Res. 560/2018, que el principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores.

Hemos de destacar también que es reiterado principio conforme al cual los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139.1 LCSP.

Y este Tribunal en supuestos similares (Resolución 675/2019), ha señalado:

“Y este requisito es claro y terminante, sin que pueda apreciarse que se cumplimenta mediante la comprobación del contenido del proyecto de servicios, puesto que este persigue el desarrollo y la concreción del contenido de la proposición establecida en dicho Anexo. No puede exigirse del órgano de contratación que realice una interpretación conjunta de todos los documentos, que incluya una comprobación de las eventuales discrepancias que pudieran observarse entre uno y otro. Todo licitador debe completar el mencionado anexo en los términos que establecen los pliegos y que acepto al tiempo de licitar, de manera que la actuación que se pretende del órgano de contratación iría más allá de la diligencia en el desempeño de sus funciones, provocando una desigualdad respecto de los restantes licitadores que han rellenado correctamente el anexo respectivo. Es decir, el Anexo debe ser



cumplimentado conforme a los pliegos, no pudiendo trasladarse a la entidad contratante la carga de comprobar si el mismo está o no completo, supliendo con su actuación la posible negligencia de dicho licitador, sin perjuicio de que, además, una actuación de tales características carecería de soporte legal.”

Como reitera la resolución nº 906/2019, de 1 de agosto de 2019 (Recurso nº 621/2019) “[E]l defecto ante el que nos encontramos es la omisión de elementos esenciales que debían figurar obligatoriamente en dicho anexo, de acuerdo con el PCAP. La labor del órgano de contratación no es venir a suplir omisiones negligentes en las ofertas presentadas, sino evitar realizar una interpretación excesivamente rigorista de los requisitos formales exigidos. En el presente caso, el Pliego era claro y no nos hallamos ante un requisito formal, sino material, un elemento esencial de la oferta cuya presentación en otro formato por negligencia del licitador, implica un incumplimiento de los pliegos, y por ende legítima que no se produzca ni su valoración ni su subsanación.”

Séptimo. Se trata en consecuencia de aplicar la doctrina expuesta al caso considerado.

En lo que afecta al presente recurso, el PCAP establece en cuanto al contenido de las ofertas económicas lo siguiente:

“1) Proposición económica:

Proposición según Anexo I firmada por el licitador.

Tanto en las ofertas que formulen los empresarios como en el presupuesto de adjudicación se entenderá comprendido a todos los efectos los gastos generales y el beneficio industrial fijados en el 13% y 6% respectivamente del importe de ejecución material, así como los importes de los tributos de toda índole que graven las prestaciones objeto del contrato, excepto el IVA/IGIC/IPSI, que deberá ser repercutido como partida independiente.

La oferta económica se presentara por importe de 140.000,00 € (I.V.A. excluido) en el bien entendido de que dicha cifra, que será igual para todos los ofertantes, se refiere a la cantidad máxima hasta que el licitante se compromete a realizar los suministros descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por cuanto la comparación de las ofertas se llevará a cabo



teniendo en cuenta el Importe Total Teórico ofertado de la Tabla Excel publicada para tal efecto y que se recoge igualmente en el Anexo I. Dicho importe deberá entenderse como máximo, aceptando por el licitador, que si por cualquier motivo el importe de los suministros no alcanza dicha cifra, no habrá lugar ninguna reclamación contra ENAIRE por el importe restante.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición económica, sin perjuicio de aquellos casos en los que se admita la presentación de soluciones variantes. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente, o figurar en más de una unión temporal. La infracción de alguna de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las ofertas suscritas por el licitador.

No se aceptarán aquellas proposiciones que contengan errores, omisiones o tachaduras que impidan conocer claramente todo aquello que ENAIRE estime fundamental para la oferta.

“ANEXO I (bis)

En este Anexo se incluirá el contenido de la hoja Excel con todos sus campos cumplimentados, según el siguiente modelo:

DESCRIPCIÓN	REFERENCIA	PRECIOS MÁXIMOS UNITARIOS	PONDERACIÓN (% DEL TOTAL)	PRECIO OFERTADO	PRECIO OFERTADO PONDERADO
Laserjet M402	CF226X	250,91€	8,66		
Color Laserjet MFP M477fnw TONER HP SKU COLOR LASERJET PRO NEGRO 6500PAG	CF410X	181,90€	5,73		
Color Laserjet MFP M477fnw TONER HP SKU COLOR LASERJET PRO CIAN 5000PAG	CF411X	242,90€	5,73		
Color Laserjet MFP M477fnw TONER HP SKU COLOR LASERJET PRO AMARILLO 5000PAG	CF412X	242,90€	5,73		
Color Laserjet MFP M477fnw TONER HP SKU COLOR LASERJET PRO MAGENTA 5000PAG	CF413X	242,90€	5,73		
Color Laserjet 5550 Negro	C9730A	398,90€	3,55		
Color Laserjet 5550 Cian	C9731A	559,90€	3,55		
Color Laserjet 5550 Amarillo	C9732A	559,90€	3,55		
Color Laserjet 5550 Magenta	C9733A	559,90€	3,55		



DESCRIPCIÓN	REFERENCIA	PRECIOS MÁXIMOS UNITARIOS	PONDERACIÓN (% DEL TOTAL)	PRECIO OFERTADO	PRECIO OFERTADO PONDERADO
Laserjet MFP M426fdn	CF226X	250,91€	3,36		
Laserjet Pro M426fdn	CF226X	250,91€	3,36		
Laserjet 5200	Q7516A	267,89€	3,28		
Laserjet 5200 DTN	Q7516A	267,89€	3,28		
Color Laserjet 4700 Negro	Q5950A	287,90€	2,86		
Color Laserjet 4700 Cian	Q5951A	408,90€	2,86		
Color Laserjet 4700 Amarillo	Q5952A	408,90€	2,86		
Color Laserjet 4700 Magenta	Q5953A	408,90€	2,86		
Color Laserjet CM2320nf MFP Negro	CC530A	162,90€	1,77		
Color Laserjet CM2320nf MFP Cyan	CC531A	160,91€	1,77		
Color Laserjet CM2320nf MFP Amarillo	CC532A	160,91€	1,77		
Color Laserjet CM2320nf MFP Magenta	CC533A	160,91€	1,77		
Color Laserjet M855 Cartucho de tóner original Laserjet HP 826A negro 29.000 páginas	CF310A	409,90€	1,18		
Color Laserjet M855 Cartucho de tóner original Laserjet HP 826A cian 31.500 páginas	CF311A	671,90€	1,18		
Color Laserjet M855 Cartucho de tóner original Laserjet HP 826A amarillo 31.500 páginas	CF312A	671,90€	1,18		
Color Laserjet M855 Cartucho de tóner original Laserjet HP 826A magenta 31.500 páginas	CF313A	671,90€	1,18		
Color Laserjet M855 Tambor de imágenes Laserjet HP 828A negro 30.000 páginas	CF358A	121,90€	1,18		
Color Laserjet M855 Tambor de imágenes Laserjet HP 828A cian 30.000 páginas	CF359A	335,90€	1,18		
Color Laserjet M855 Tambor de imágenes Laserjet HP 828A amarillo 30.000 páginas	CF364A	335,90€	1,18		
Color Laserjet M855 Tambor de imágenes Laserjet HP 828A magenta 30.000 páginas	CF365A	335,90€	1,18		
Designjet T620 24in HP 72 130-ml Matte Black Ink Cartridge	C9403A	83,59	1,18		
Designjet T620 24in HP 72 130-ml Photo Black Ink Cartridge	C9370A	83,59	1,18		
Designjet T620 24in HP 72 130-ml Cyan Ink Cartridge	C9371A	83,59	1,18		
Designjet T620 24in HP 72 130-ml Magenta Ink Cartridge	C9372A	83,59	1,18		
Designjet T620 24in HP 72 130-ml Yellow Ink Cartridge	C9373A	83,59	1,18		



DESCRIPCIÓN	REFERENCIA	PRECIOS MÁXIMOS UNITARIOS	PONDERACIÓN (% DEL TOTAL)	PRECIO OFERTADO	PRECIO OFERTADO PONDERADO
Designjet T620 24in HP 72 130-ml Gray Ink Cartridge	C9374A	83,59	1,18		
Designjet T620 24in HP 72 Gray and Photo Black Printhead	C9380A	80,69€	1,18		
Designjet T620 24in HP 72 Magenta and Cyan Printhead	C9383A	80,69€	1,18		
Designjet T620 24in HP 72 Matte Black and Yellow Printhead	C9384A	80,69€	1,18		
Color Laserjet CP4520 Series Negro	CE260X	332,90€	0,59		
Color Laserjet CP4520 Series Cyan	CE261A	280,90€	0,59		
Color Laserjet CP4520 Series Amarillo	CE262A	280,90€	0,59		
Color Laserjet CP4520 Series Magenta	CE263A	280,90€	0,59		
OFERTA TEÓRICA VÁLIDA = SUMA PRECIOS PONDERADOS					

Por tanto, los pliegos son claros en cuanto establecen que la oferta económica se presentara por importe de 140.000,00 € (I.V.A. excluido) en el bien entendido de que dicha cifra, que será igual para todos los ofertantes, se refiere a la cantidad máxima hasta que el licitador se compromete a realizar los suministros descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por cuanto la comparación de las ofertas se llevará a cabo teniendo en cuenta el Importe Total Teórico ofertado de la Tabla Excel publicada para tal efecto y que se recoge igualmente en el Anexo I.

Es decir, el recurrente debió incluir para cada ítem el precio ofertado (penúltima columna) y finalmente cada precio ofertado para cada uno según el porcentaje de ponderación respecto del total, resultando de su suma un importe total que habrá de coincidir exactamente con el cuantitativo de la oferta.

Sin embargo, en el Anexo-Tabla Excel presentado por el recurrente y de la lectura de la oferta económica del recurrente, se desconoce cómo se ha obtenido “el importe resultante de la suma del precio ofertado por su ponderación Importe Total Ofertado de la tabla Excel publicada y que asciende a la cantidad 57.985,32 €”; ya que en la tabla Excel publicada (Anexo I bis) dicho importe no consta, mostrando un importe en la columna PRECIO OFERTADO y un porcentaje en la columna PRECIO OFERTADO PONDERADO que no coincide con el

porcentaje de ponderación exigido para cada artículo, ni permite deducir cómo se obtiene. Tampoco contiene la suma total de los precios unitarios ofertados ponderados que integra la oferta teórica válida.

De acuerdo con ello, la recurrente no ha completado correctamente las dos columnas indicadas en el Anexo I bis; al documentar en la columna PRECIO OFERTADO PONDERADO un porcentaje (se desconoce el método de cálculo y por tanto su funcionalidad) en lugar del IMPORTE/PRECIO OFERTADO una vez aplicado el porcentaje de ponderación incluido en la columna PONDERACIÓN (% DEL TOTAL) no debió aceptarse la proposición por contener errores u omisiones tales que impidieron conocer claramente un elemento esencial estimado fundamental para conocer la oferta teórica válida.

Señala la adjudicataria del contrato en sus alegaciones sobre el recurso:

“Para efectuar este cálculo, comprobamos que a CRAMBO le hubiese bastado con multiplicar el sumatorio del precio ofertado por su ponderación, resultando un importe de 11.473,76€.

Sin embargo, CRAMBO, movido por cálculos de ponderación realizados en otras licitaciones, calculó previamente el peso o proporción que cada artículo suponía respecto del total de su oferta, multiplicando esa cifra por el precio de cada producto, y obteniendo así un importe total de Oferta Teórica de 57.985,32€.”

Sin embargo el error es verdaderamente sustancial y viene reconocido por la propia recurrente *(movido por cálculos de ponderación realizados en otras licitaciones, calculó previamente el peso o proporción que cada artículo suponía respecto del total de su oferta, multiplicando esa cifra por el precio de cada producto, y obteniendo así un importe total de Oferta Teórica de 57.985,32€)”.*

Tampoco puede admitirse que ante la claridad del clausulado del PCAP, el incumplimiento de la recurrente exija del órgano de contratación una integración imposible o la elección de otro método de comparación no previsto en los pliegos. Este Tribunal comparte el resumen realizado por el órgano de contratación, que no es sino aplicación circunstanciada al caso de nuestra doctrina reiterada expuesta anteriormente, cuando señala:

“La oferta de CRAMBO, S.A., adolece claramente de error en el importe teórico ofertado, y que la propia recurrente reconoce en su recurso, al incurrir en un error a la hora de determinar el importe de su Oferta Teórica, al introducir otro factor de ponderación en la fórmula, resultando a todas luces un importe demasiado elevado, y que siendo el elemento fundamental para la valoración y comparación de las ofertas, es por lo que el cálculo y el importe teórico resultante, ofertado por la licitadora CRAMBO, S.A. aporta información errónea y contradictoria, no permitiendo de la lectura de la oferta y su desglose, el conocimiento cierto del sentido de la oferta propuesta por CRAMBO, S.A.”.

En resumen, este Tribunal considera que el error en la oferta en que ha incurrido la entidad recurrente no es un error material o formal subsanable o susceptible de aclaración ni integrable de oficio atendida su dimensión. La decisión de exclusión solamente puede ser imputable al deber de diligencia del recurrente ante la claridad de las cláusulas incumplidas de los pliegos y por consiguiente, la subsanación pretendida hubiera podido suponer una alteración de la oferta económica presentada, con vulneración de los principios de igualdad de trato de los restantes licitadores. El motivo debe ser desestimado

Por todo ello, el acuerdo de exclusión adoptado se ajusta a Derecho y a los documentos contractuales.

En consecuencia, la confirmación del acuerdo de exclusión, conlleva la desestimación del recurso también respecto del acuerdo de adjudicación, pues el recurrente carecería de legitimación para impugnar la adjudicación, dado que, excluido del procedimiento de contratación, nunca tendría opciones de alzarse con la adjudicación del contrato. Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. G. M., en representación de CRAMBO, S.A., contra el acuerdo de exclusión y subsidiariamente de adjudicación del procedimiento *“Adquisición de consumibles para equipamiento informático de la DRCN 2022”*, expediente CN 24/2022 convocado por la Dirección Regional NA. Región Centro Norte de ENAIRE.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.